

TOCA DE APELACIÓN. No. AP-080/2024-P-3

RECURRENTES: SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA Y COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DEPENDIENTE DE LA REFERIDA SECRETARÍA, EN SU CARÁCTER DE AUTORIDADES DEMANDADAS EN EL JUICIO DE ORIGEN, POR CONDUCTO DE SU AUTORIZADO LEGAL.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA.

SECRETARIA DE ACUERDOS: LIC. YULY PAOLA DE ARCIA MÉNDEZ.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA XXIX SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL DIECISÉIS DE AGOSTO DOS MIL VEINTICUATRO.

V I S T O S.- Para resolver los autos del toca relativo al recurso de apelación número **AP-080/2024-P-3**, interpuesto por la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA, Y, COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DEPENDIENTE DE LA REFERIDA SECRETARÍA**, en su carácter de autoridades demandadas en el juicio de origen, por conducto de su autorizado legal, en contra de la **sentencia definitiva** de fecha **veintidós de marzo de dos mil veinticuatro**, dictada por la **Primera** Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del expediente número **483/2021-S-1**, y,

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito presentado vía correo electrónico institucional de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el ocho de noviembre de dos mil veintiuno, los CC. [REDACTED], por propio derecho, promovieron juicio contencioso administrativo en contra de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, y, Comisión de Honor y Justicia dependiente de la referida secretaría, señalando como actos impugnados los siguientes:

“Respecto al ACTO RECLAMADO, **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD**, atenta y respetuosamente manifiesto a su señoría, que este se encuentra descrito en la hoja dos del escrito de demanda, sin embargo, para lo requerido por esa sala,

manifiesto que el ACTO RECLAMADO es, **LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE FECHA OCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, EL CUAL LES FUE NOTIFICADO EN FECHA ONCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO(sic), EMITIDA POR LA H.(sic) COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE TABASCO.**”

2.- Previo cumplimiento de requerimiento, admitida que fue la demanda por la **Primera** Sala de este tribunal, radicando el asunto bajo el número de expediente **483/2021-S-1** y, substanciado que fue el mismo, mediante **sentencia definitiva** dictada el **veintidós de marzo de dos mil veinticuatro**, se resolvió dicho juicio, de conformidad con los siguientes puntos resolutivos:

“**Primero.** Los actores [REDACTED], probaron su acción y su derecho, mientras que las autoridades Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado y Pleno de la Comisión de Honor y Justicia, no justificaron sus excepciones y defensas alegadas, conforme a los motivos expuestos en el considerando sexto de esta sentencia.

Segundo. Se declara la NULIDAD LISA y LLANA de la resolución definitiva dictada el ocho [8] de octubre de dos mil veintiuno [2021], donde el Pleno de la Comisión de Honor y Justicia, determinaron la destitución de los ciudadanos [REDACTED] con categoría de Policía 3°, [REDACTED] con categoría de policía, asignado a la Zona 17, todos de la Región Este, de la citada Secretaría, por ser fruto de un acto viciado de origen, esto es, el procedimiento administrativo disciplinario número [REDACTED].

Tercero. Se CONDENA a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado y Pleno de la Comisión de Honor y Justicia, a resarcir a los accionantes mediante el PAGO de una INDEMNIZACIÓN que comprende tres meses de salario integrado, así como las DEMÁS PRESTACIONES las cuales se computarán desde la fecha de su separación, hasta por un período máximo de doce meses, conforme a lo previsto en el artículo 72 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, y que se acrediten en el periodo de ejecución de la sentencia.”

3.- Inconforme con el fallo definitivo antes referido, mediante oficio presentado ante este tribunal el día veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, las autoridades demandadas, a través de su autorizado legal, interpusieron recurso de apelación, mismo que fue remitido por la Sala Unitaria a la Sala Superior el ocho de mayo de dos mil veinticuatro.

4.- Por acuerdo de diez de mayo de dos mil veinticuatro, el Magistrado Presidente de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por las enjuiciadas, mismo que fue radicado bajo el número de toca **AP-080/2024-P-3**, asimismo, ordenó correr traslado a los accionantes, para que en un término de cinco días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, y,

finalmente, designó a la M. en D. Denisse Juárez Herrera, Magistrada titular de la Tercera Ponencia de la Sala Superior, para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente.

5.- En diverso auto de fecha veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, se tuvo por desahogada la vista a las partes actoras en torno al recurso de apelación interpuesto por las enjuiciadas, por lo que, al estar integradas las constancias del toca de apelación de trato, se ordenó turnar el mismo a la Magistrada Ponente, para el efecto que se formulara el proyecto de sentencia respectivo, siendo recibido en la citada ponencia el día siete de junio de dos mil veinticuatro; lo que así realizó, y en consecuencia, se procede a emitir por este Pleno de la Sala Superior, la sentencia en los siguientes términos:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.- Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE APELACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108, 109, 111 y 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN.- Es procedente el recurso de apelación que se resuelve, al cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 111, fracción **II**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente¹, en virtud que las enjuiciadas se inconforman de la **sentencia definitiva** de fecha **veintidós de marzo de dos mil veinticuatro**, dictada por la **Primera** Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del expediente número **483/2021-S-1**.

Así también se desprende de autos (folio 892 del expediente principal), que la sentencia recurrida le fue notificada a las autoridades ahora recurrentes el día **ocho de abril de dos mil veinticuatro**, por lo que el término de diez días hábiles para la interposición del recurso de trato que establece el citado artículo 111, en su último párrafo, transcurrió del **diez al**

¹ “**Artículo 111.-** El recurso de apelación procederá en contra de:

(...)

II. Sentencias definitivas de las Salas.

(...)”

veintitrés de abril de dos mil veinticuatro², por lo que si el medio de impugnación fue presentado el día **veintitrés de abril de este mismo año**, en consecuencia, el recurso de trato se interpuso en tiempo.

TERCERO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO Y DESAHOGO DE VISTA.- En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias, conforme a lo dispuesto en los artículos 96 y 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede al estudio y resolución de los agravios de apelación hechos valer por las autoridades demandadas ahora recurrentes, a través de los cuales medularmente sostienen lo siguiente:

- A)** Que el fallo recurrido se omitió realizar el estudio de los elementos probatorios que integran el procedimiento disciplinario [REDACTED], ya que de haberse analizado debidamente las pruebas ofrecidas por las autoridades demandadas, el resultado de la sentencia fuera diferente, por lo que no se cumplió con los principios previstos en los artículos 14 y 16 constitucional.
- B)** Que la Sala de origen no debió considerar que las constancias que integran la carpeta de investigación número [REDACTED], forman parte del procedimiento disciplinario [REDACTED], ya que si bien dicho procedimiento tiene su origen en el acuerdo de remisión de la carpeta de investigación de fecha seis de marzo de dos mil veinte, lo cierto es que en la misma no se realizó algún acto de privación en contra de los actores, pues la finalidad de ésta era verificar si existían o no elementos para iniciar un procedimiento disciplinario, por lo que los actores durante la integración de dicha carpeta no eran sujetos aún algún procedimiento, es decir, no tenían la calidad de imputados, en los términos que lo señala el artículo 20, apartado B, fracciones I, II, III, IV, V y VI constitucional.
- C)** Que además, tal precepto constitucional, en estricto sentido, sólo puede ser aplicado para imputados en un proceso penal, que es distinto a lo acontecido en la carpeta de investigación número [REDACTED] y en el procedimiento disciplinario [REDACTED], por lo inaplicable el artículo constitucional invocado por la Sala de origen, ni tampoco las jurisprudencias que se mencionan en la sentencia recurrida.
- D)** Que, asimismo, la Sala de conocimiento no analizó debidamente las pruebas ofrecidas de su parte, ya que como se advierte de las confesionales desahogadas el dieciséis de mayo de dos mil veintitrés en el juicio de origen, los demandantes expresaron que fueron oídos y vencidos dentro del procedimiento disciplinario, así como que tuvieron la oportunidad de aportar pruebas y presentar sus alegatos, y respetadas las formalidades esenciales del procedimiento, lo cual la Sala de conocimiento minimizó su alcance probatorio, ya que los actores confesaron que de manera

4

² Descontándose de dicho cómputo los días trece, catorce, veinte y veintiuno de abril de dos mil veinticuatro, por corresponder a sábados y domingos, esto de conformidad con lo establecido por el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.

legal fue dictada la resolución impugnada en el juicio de origen, violando con ello lo previsto en el artículo 16 constitucional.

E) Que existe falta de fundamentación y motivación en la sentencia recurrida, pues la Sala de origen sólo se limitó a invocar el artículo 20 constitucional, el cual no es el fundamento aplicable al caso en concreto.

F) Que la Magistrada instructora realizó un estudio somero de las causales de improcedencia y sobreseimiento, sin tomar en consideración las pruebas aportadas en el juicio, pues si bien el juzgador estudió las que le fueron planteadas, no obstante, cuenta con facultades para analizarlas de oficio, incluyendo los supuestos previstos en los artículos 40, fracción VI, y 41, fracción II, de la ley de la materia, que disponen como causas de improcedencia y sobreseimiento, la satisfacción de los intereses del actor, y, actos que no afecten el interés jurídico de los accionantes, resultando obligatorio su análisis por el instructor, se haya hecho valer o no.

Al respecto, las **partes actoras** al desahogar la vista que se le otorgó respecto al recurso de apelación interpuesto por las autoridades demandadas, manifestaron que los argumentos de las enjuiciadas son subjetivos y éstos ya fueron expuestos en la primera instancia, asimismo, señalan que fueron violados sus derechos humanos a la legalidad, seguridad jurídica, defensa adecuada, presunción inocencia, y acceso a la justicia.

5

CUARTO.- SÍNTESIS DE LA SENTENCIA COMBATIDA.- En principio, del análisis que se hace a la sentencia definitiva recurrida de fecha **veintidós de marzo de dos mil veinticuatro**, se puede apreciar que la Sala responsable apoyó su decisión, esencialmente, en los razonamientos siguientes:

- Que no se actualizaba ninguna causal de improcedencia prevista en el artículo 40 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco; posteriormente, se procedió a valorar en términos del artículo 68, fracción I, de la ley de la materia, las pruebas aportadas por las partes, así, por lo que hace a las pruebas documentales aportadas por la parte actora, se sostuvo que si bien se trataban de copias simples, no podía negársele valor probatorio, sino concederle valor indiciario.
- Luego, a las pruebas documentales ofrecidas por las autoridades demandadas, se les otorgó valor probatorio pleno, al ser expedidas por funcionarios públicos, y por cuanto hace a la prueba confesional que fueron desahogadas a cargo de los actores, se le reconoció la eficacia probatoria, sin embargo, que su alcance probatorio sólo debía atenderse a los hechos confesados por los accionantes en su demanda.
- Que por cuanto hace a las pruebas instrumentales de actuaciones y presuncionales legal y humana ofrecidas por ambas partes, su análisis quedaba implícito en la resolución.
- Que se prosiguió al estudio de las excepciones y defensas hechas valer por las autoridades demandadas, consistentes en: falta de

acción y de derecho, oscuridad, *plus petitio* y *non mutati libeli*, mismas que se consideraron improcedentes, ya que el actor acreditó el interés legítimo al acudir a impugnar una resolución que le causa perjuicio a su esfera jurídica, asimismo, que en el caso no existe oscuridad en la demanda, pues los promoventes expresaron con claridad los actos reclamados y sus pretensiones, permitiendo a la parte demandada realizar su contestación a la misma, y que la negativa del derecho del accionante, se encontraba íntimamente ligado al análisis del fondo del asunto, y que resultaba inoperante lo sostenido respecto a que el actor no podía variar el contenido de la demanda, ya que en el juicio contencioso administrativo, se prevé la ampliación a la misma; por lo que al ser ineficaces tales argumentos, se procedía a resolver el fondo del asunto.

- Que del contenido íntegro de la demanda se advertía que el acto impugnado consistía en la resolución de fecha ocho de octubre de dos mil veintiuno, en la que se determinó la destitución de cargo que desempeñaban los actores CC. [REDACTED]

[REDACTED], en el cargo de policías y policía tercero, respectivamente, adscritos a las zonas 17 y 18 de la Policía Estatal Preventiva de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco, dictado en el procedimiento administrativo disciplinario número [REDACTED], sobre lo cual los accionantes sostuvieron que dicha resolución violentaba sus derechos humanos al debido proceso, presunción de inocencia, audiencia, seguridad jurídica y acceso a la justicia.

6

- Que por su parte las autoridades vertieron sus argumentos de defensa; fijada así la *litis*, se señaló que de las constancias que integran del procedimiento [REDACTED], se advertía que el mismo fue iniciado con motivo de la queja interpuesta en fecha dos de abril de dos mil dieciocho, por el C. [REDACTED], asimismo, el titular del Órgano de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad y Atención Ciudadana, mediante acuerdo de veintisiete(sic) de abril de dos mil dieciocho, tuvo por recibido el oficio número [REDACTED], a través del cual el Director General de la Policía Estatal de Seguridad Pública, remitió copia cotejada de la fatiga de servicio de fecha veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, de igual forma, en dicha pieza de autos, se dio inicio a la carpeta de investigación número [REDACTED]; luego, el doce(sic) de septiembre(sic) de dos mil diecinueve(sic), el mismo órgano, recibió diversos informes y ordenó girar oficios a los CC. [REDACTED] –como quejoso- y a los CC. [REDACTED] - como presuntos inculpadados-, con la finalidad que comparecieran el día veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, a desahogar una diligencia de identificación, ello en virtud de la queja interpuesta y las indagatorias realizadas en la carpeta de investigación [REDACTED], para lo cual fueron girados los oficios respectivos.

- Que de los oficios conducentes se advertía que la autoridad si bien le indicaron al quejoso y a los actores el lugar, fecha y hora en el que debía presentarse, no obstante, fue omisa en señalar los hechos y motivos que dieron origen a la queja presentada por el C. [REDACTED], así como tampoco se le brindó a un profesional de derecho que le asistiera, pues el reconocimiento de los imputados, por parte de quien se identificó como víctima, constituye el primer acto donde se intervino de manera directa, por lo que era indispensable la presencia de su defensor, ello a fin de garantizar una adecuada defensa, así como el cumplimiento de las formalidades mínimas para considerar que se respetó el debido

proceso, y considerar que los datos obtenidos, puedan ser valorados en la resolución respectiva, lo que en la especie no aconteció, pues en la diligencia de veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, se desahogó sin la presencia de un abogado que les asistiera a los accionantes; siendo que posteriormente, mediante acuerdo de tres de agosto de dos mil dieciocho, se citó a los actores para que manifestaran a lo que su derecho conviniera, en relación con la conducta que se le imputaba, asimismo, se les señaló las conductas que se les atribuía y se les informó que podían ser acompañados de un abogado defensor, así como que en la diligencias de diez y catorce de agosto de dos mil dieciocho, se les comunicó las garantías constitucionales con que contaban los accionantes, en términos del artículo 20 constitucional.

- Que las anteriores formalidades del procedimiento fueron omitidas por las autoridades al iniciar la carpeta de investigación, pues en ese momento, sólo se le notificó el objeto de la diligencia, fecha y lugar, no así cumpliendo con lo dispuesto en el referido artículo 20 constitucional.
- Que debía estimarse que la resolución impugnada se apoya en las diligencias de investigación, con las que se permite contar con los elementos para determinar sobre la presunta responsabilidad de los servidores públicos, por lo que se debió garantizar al afectado el derecho a gozar de una adecuada defensa, de ahí que las enjuiciadas al no hacerles saber los motivos de queja, ni brindarle la oportunidad de ser asistidos por un abogado en la diligencia de identificación, es decir, al ser omisas en dar cumplimiento a dichos requisitos, trascendió en la resolución impugnada en la que se determinó la separación del cargo de los actores, ello conforme a lo previsto en el artículo 14 constitucional.
- Que por lo anterior, en términos de los artículos 98, fracción II y 100, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, declaró la **nulidad lisa y llana** de la resolución de ocho de octubre de dos mil veintiuno, dictada por la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco, en la que se determinó la destitución de los actores de los cargos que ostentaban como **policías** y **policía tercero**, respectivamente, adscritos a las zonas 17 y 18 de la Policía Estatal Preventiva de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco, al resultar ser el resultado de un acto viciado de origen.
- Que asimismo, al determinar la nulidad, conforme al artículo 100, fracción V, inciso b, de la ley de la materia, se **condenó a** las autoridades demandadas al pago de una indemnización constitucional de tres meses de salario integrado, ello así porque sería incongruente sostener que para dicho pago no se debería incluir los rubros que obtuvo de forma regular y continua, así como también, se **condenó a** pago de las demás prestaciones a que tenían derecho los accionantes, desde que fueron separados del cargo, hasta por un periodo máximo de doce meses, conforme al artículo 72 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco.

De lo anterior se desprende que la Sala Unitaria del conocimiento **declaró la nulidad lisa y llana** de la resolución de **ocho de octubre de dos mil veintiuno**, dictada por la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco, en la que se

determinó la destitución de los actores de los cargos que ostentaban como **policías y policía tercero**, respectivamente, adscritos a las zonas 17 y 18 de la Policía Estatal Preventiva de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco, al considerar, en síntesis, que fue producto de un procedimiento viciado, ya que las autoridades demandadas fueron omisas en hacerle de conocimiento a los accionantes los motivos de la queja interpuesta en su contra, así como brindarles la oportunidad de ser asistidos por un abogado en la diligencia de identificación.

Asimismo, derivado de la nulidad decretada la Sala de origen, **condenó** a las enjuiciadas al pago de una **indemnización constitucional de tres meses de salario integrado, y de las demás prestaciones a que tenían derecho los accionantes**, esto desde que fueron separados del cargo, hasta por un periodo máximo de doce meses.

QUINTO.- ANÁLISIS DEL FALLO COMBATIDO.- REVOCACIÓN DE LA SENTENCIA RECURRIDA.- De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, determina que, en su conjunto, los argumentos de agravio expuestos por las autoridades recurrentes son **parcialmente fundados y suficientes** para revocar la **sentencia definitiva** combatida de **veintidós de marzo de dos mil veinticuatro**, dictada por la **Primera** Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del expediente número **483/2021-S-1**, por las consideraciones siguientes:

En principio, se considera necesario hacer alusión a los antecedentes relevantes que se advierten de las constancias de autos, mismos que dieron origen al acto impugnado, siendo las siguientes:

- Con fecha dos de abril de dos mil dieciocho, el C. [REDACTED] presentó una queja ante el Órgano de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco, en el que manifestó que día veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, se encontraba ubicado frente al parque central de Villa Tamulté de las Sabanas, cuando el C. [REDACTED], acompañado de su esposa, comenzó a insultarlo, por lo que ante ello, le cuestionó cuál era el motivo de los insultos, pero sin brindar respuesta el C. [REDACTED], empezó a golpearlo y amenazarlo de muerte, siendo que advirtió cargaba una pistola en la cintura, posteriormente, llegaron unos policías estatales que lo esposaron, y lo subieron a una patrulla por instrucciones del C. [REDACTED], llevándolo a la Fiscalía General del Estado de Tabasco, sin embargo, al llegar a dicho lugar, el fiscal estimó improcedente su detención, toda vez que no había algún delito que perseguir, seguidamente, lo condujeron a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco, en el departamento jurídico, donde le realizaron una evaluación toxicológica y/o de lesiones, sin que encontraran aliento etílico, pero sí lesiones y contusiones en el cuello y cara, remitiéndolo tal departamento al juez calificador, donde se

le impuso una multa –por riña- (folios 162 y 163 del expediente principal).

- El dos de abril de dos mil dieciocho, el C. [REDACTED], ratificó la referida queja ante el titular del Órgano de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco (folios 168 y 169 del expediente principal).
- El dos de abril de dos mil dieciocho, el titular del Órgano de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco, derivado de la queja presentada por el C. [REDACTED], dio inicio a la carpeta de investigación número [REDACTED], ordenó girar oficio al Director General de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública, para que remitiera la fatiga del servicio de la zona 18, región este, correspondiente al día veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, así como al Director General de la Administración de dicha secretaría, a fin que remitiera las fichas técnicas y copia de los D.R.H. de quienes resultaran responsables (folios 164 al 166 del expediente principal).
- En fecha veintisiete de abril de dos mil dieciocho, el titular del Órgano de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco, dictó un acuerdo en el que, entre otras cuestiones, ordenó girar oficios a los CC. [REDACTED] –como quejoso- y a los CC. [REDACTED] –como presuntos inculpados-, con la finalidad que comparecieran el día veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, a desahogar una diligencia de identificación, ello en virtud de la queja interpuesta por el primero de los mencionados ciudadanos; para lo cual fueron girados los oficios respectivos (folios 174, 180 al 182 y 197 del expediente principal).
- El veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la diligencia en la que comparecieron, entre otros³, los CC. [REDACTED] –como quejoso- y a los CC. [REDACTED] –como presuntos inculpados-, en los que el primero de los mencionados, identificó como sus agresores a los CC. [REDACTED], por lo que se le informó a tales ciudadanos, que en el momento procesal oportuno podría realizar la declaración de los hechos relacionados con la queja formulada por el C. [REDACTED] (folios 200 al 202 del expediente principal).
- Por acuerdo de fecha tres de agosto de dos mil dieciocho, el titular del Órgano de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco tuvo por recibido diversos documentos, y se ordenó girar oficios a los CC. [REDACTED] –como quejoso- y a los CC. [REDACTED] –como presuntos inculpados-, para que se presentaran ante las oficina del referido órgano, a fin de que manifestaran a lo que sus derechos convinieran, en relación con la queja formulada por el C. [REDACTED] (folio 225 del expediente principal).
- Mediante oficios número [REDACTED], de fecha siete de agosto de dos mil dieciocho, se notificó a los CC: [REDACTED]

³ También compareció el policía tercero C. Pablo González Torres.

[REDACTED], que deberían comparecer en las instalaciones del Órgano de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco, a las 16:00 y 17:30 horas de los días diez y catorce de agosto de dos mil dieciocho, respectivamente, **para que manifestaran a lo que sus derechos convinieran, en relación con la queja formulada por el C. [REDACTED], la cual inició una carpeta de investigación [REDACTED], por las conductas de rubro: “dentro o fuera del servicio abstenerse de realizar conductas que desacrediten su persona o la imagen de las corporaciones policiales” así como “el abuso de atribuciones y la práctica de tratos inhumanos, degradantes, discriminatorios y vejatorios de las personas que se encuentren bajo custodia”, previstas en los artículos 58, fracciones X, XVI, XXVI y XXX de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco y 52, fracciones XII, XXIX y XXXVIII del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de la Policía Estatal; así como que se presentaran con identificación y acompañados de sus abogado, y, en caso, de no contar con uno se le proporcionaría de oficio** (folios 226 al 228 del expediente principal).

- Los días diez y catorce de agosto de dos mil dieciocho, se llevaron a cabo las diligencias en las que comparecieron los CC: [REDACTED], respectivamente, en el que se les informó que el motivo de su comparecencia era derivado de la queja formulada por el C. [REDACTED], de la cual se dio lectura, asimismo, se les comunicó, **conforme al artículo 20, apartado B, de la constitución federal**, sus derechos como persona imputada, entre otros, que se presumía su inocencia hasta no demostrar lo contrario, que podía ofrecer las pruebas y testigos que considerara conveniente, así como que contaba con derecho a un defensor jurídico, por lo que en caso, de no contar con uno se le proporcionaría de oficio, lo que en el acto, los accionantes aceptaron al licenciado [REDACTED], y realizaron las manifestaciones que consideraron convenientes (folios 229 al 244 del expediente principal).
- Por acuerdo de fecha seis de marzo de dos mil veinte, el titular del Órgano de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco, determinó que se encontró como probable responsable a los actores, en cuanto al C. [REDACTED], por “sostener riña en la vía pública”, y a los CC. [REDACTED], por “por realizar la detención arbitraria” del C. [REDACTED], cometiendo las faltas graves consistente en “absteniéndose de todo acto arbitrario, cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciban con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento (...)” así como “dentro o fuera del servicio abstenerse de realizar conductas que desacrediten su persona o la imagen de las corporaciones policiales en contra del C. [REDACTED], por lo que solicitó a la Comisión de Honor y Justicia de la referida secretaría, iniciara el procedimiento disciplinario respectivo, analizando las pruebas conducentes (folios 262 al 268 del expediente principal).
- Mediante ocho de julio de dos mil veinte, el Presidente de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco, dio inicio al procedimiento disciplinario [REDACTED], y se les concedió plazo a los accionantes, para que ofrecieran pruebas y

nombraran por escrito a un abogado defensor y, en su caso, testigos, señalando audiencia de pruebas y alegatos (folios 270 al 273 del expediente principal).

- Seguida la secuela procedimental, en fecha cuatro y seis de agosto de dos mil veinte, los CC. [REDACTED], por propio derecho, demandaron el amparo y la protección de la Justicia de la Unión, en contra, entre otros, del titular del Órgano de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana de Tabasco y titular de la Comisión de Honor y Justicia de la Policía Estatal, por diversos actos reclamados, entre otros, el acuerdo de seis de marzo de dos mil veinte, por el cual dio por concluida la carpeta de investigación y se remitió los autos a la mencionada Comisión de Honor y Justicia, y el acuerdo de ocho de julio de dos mil veinte -antes detallado-, juicio que quedó radicado bajo el juicio de amparo número **641/2020-I**, en el Juzgado **Sexto** de Distrito en el Estado de Tabasco, mismo que substanciado que fue, en fecha treinta de julio de dos mil veintiuno, se dictó una sentencia en la que, por una parte, se determinó sobreseer, y, por otra, se concedió el amparo y protección a los CC. [REDACTED], para los efectos, en síntesis, dejara insubsistente el acuerdo de ocho de julio de dos mil veinte, y emitiera uno nuevo, dejando intocado todo lo que no fue materia de concesión, y con libertad de jurisdicción, y, de manera fundada y motivada, precisara la conducta que se reprochaba(sic) a cada uno de los quejosos, encuadrara en la hipótesis normativa de la legislación aplicable y se les notificara legalmente a los mismos (folios 448 al 512 del expediente principal).
- Por acuerdo de fecha seis de septiembre de dos mil veintiuno, emitido por el Juzgado **Sexto** de Distrito en el Estado de Tabasco, se declaró que **causó ejecutoria** dicha sentencia treinta de julio de dos mil veintiuno, esto al no haberse promovido medio de impugnación en contra de tal determinación y se requirió el cumplimiento a las autoridades demandadas (folio 516 del expediente principal).
- En fecha diez de septiembre de dos mil veinte, en cumplimiento a la ejecutoria antes referida, se dictó un nuevo auto de inicio del procedimiento, donde a los actores se le concedió un plazo a los accionantes, para que ofrecieran pruebas y nombraran por escrito a un abogado defensor y, en su caso, testigos, señalando audiencia de pruebas y alegatos, así como se precisó la conducta que se reprochaba(sic) a cada uno de los quejosos, y se encuadró en la hipótesis normativa de la legislación aplicable (folios 518 al 521 del expediente principal).
- Seguida la secuela procedimental, el **ocho de octubre de dos mil veintiuno**, la Comisión de Honor y Justicia de la de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco, resolvió en el procedimiento administrativo [REDACTED], la destitución de los actores de los cargos que ostentaban como **policías** y **policia tercero**, respectivamente, adscritos a las zonas 17 y 18 de la Policía Estatal Preventiva de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco, siendo ésta la resolución impugnada en el juicio de origen (folios 95 al 133 del expediente principal).

En este sentido, como se anticipó, son **parcialmente fundados y suficientes** los argumentos de agravio expuestos por las autoridades demandadas conforme a lo que se expone a continuación.

Ahora bien, por razones de técnica y claridad, se procede a estudiar los argumentos de agravio del considerando **TERCERO**, en un orden diferente al planteado por los recurrentes, sin que ello implique una contravención al principio de congruencia y exhaustividad.

Por un lado, se dice que son **infundados** los argumentos sintetizados en el inciso **F)** del considerando **TERCERO** de este fallo, a través del cual sostienen las recurrentes que la Magistrada instructora realizó un estudio somero de las causales de improcedencia y sobreseimiento, sin tomar en consideración las pruebas aportadas en el juicio, pues si bien el juzgador estudió las que le fueron planteadas, no obstante, cuenta con facultades para analizarlas de oficio, incluyendo los supuestos previstos en los artículos 40, fracción VI, y 41, fracción II, de la ley de la materia⁴, que disponen como causas de improcedencia y sobreseimiento, la satisfacción de los intereses del actor, y, actos que no afecten el interés jurídico del accionante, resultando obligatorio su análisis por el instructor, se haya hecho valer o no.

Se estiman **infundadas** las manifestaciones de la autoridad recurrente, en torno a que la Sala de origen debió analizar de oficio diversas causales de improcedencia, se hicieran valer o no por las partes, pues si bien el artículo 40 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco⁵, dispone que las causas de improcedencia serán examinadas

12

⁴ **Artículo 40.-** El Juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es improcedente:

(...)

VI. Contra actos o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquéllos contra los que no se promovió el juicio dentro de los plazos señalados por esta Ley;

(...)

Artículo 41.- Procede el sobreseimiento en el juicio cuando:

(...)

II. Durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

(...)"

⁵ **Artículo 40.-** El Juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es improcedente:

I. Contra actos o resoluciones de autoridades que no sean del Estado de Tabasco y sus municipios;

II. Cuando las autoridades del Estado de Tabasco actúen como autoridades federales;

III. Contra actos o resoluciones del propio Tribunal;

IV. Contra actos o resoluciones que sean materia de otro juicio o medio de defensa pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y el mismo acto administrativo, aunque las violaciones reclamadas sean distintas;

V. Contra resoluciones definitivas que hayan sido dictadas en otro juicio o medio de defensa, en los términos de la fracción anterior;

VI. Contra actos o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquéllos contra los que no se promovió el juicio dentro de los plazos señalados por esta Ley;

VII. Contra actos o resoluciones que no afecten el interés legítimo del actor;

VIII. Contra reglamentos, circulares o disposiciones de carácter general, que no hayan sido aplicados concretamente al promovente;

de oficio, esto es, que por ser cuestión de orden público y de estudio de preferente, deben ser estudiadas, alegadas o no por las partes en cualquier etapa de juicio, aún en segunda instancia; lo cierto es que no existe obligación del juzgador en plasmar dicho análisis, pues sólo cuando éste considera que se actualiza alguna, está constreñido a dejar por escrito los fundamentos y motivos respectivos, sin que sea necesario realizar algún pronunciamiento expreso sobre las demás causales que fueron analizadas y que a su parecer no se surtieron en el juicio de origen, máxime cuando las autoridades no invocaron alguna causal de improcedencia y sobreseimiento en su contestación a la demanda, de la cual la juzgadora estuviera vinculada a efectuar pronunciamiento alguno.

Sirve como apoyo, *por analogía*, la jurisprudencia **I.4o.A. J/100**, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIV, julio de dos mil once, página 1810, registro 161614, que es de rubro y texto siguientes:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON. Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en

13

IX. Cuando de las constancias de autos apareciere fehacientemente que no existen las resoluciones o actos que se pretenden impugnar;

X. Cuando hubieren cesado los efectos de los actos o resoluciones impugnados, o no pudieren producirse por haber desaparecido el objeto del mismo;

XI. Contra actos o resoluciones que deban ser revisados de oficio por las autoridades administrativas del Estado de Tabasco, dentro del plazo legal establecido para tal efecto; y

XII. En los demás casos en que la improcedencia derive de algún otro precepto de esta Ley.

Las causas de improcedencia son de estudio preferente y deberán quedar probadas plenamente. Se analizarán en cualquier momento, ya sea de oficio o a petición de parte.”

virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo.”

14 No obstante lo anterior, conforme al principio de exhaustividad este órgano jurisdiccional procede a estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 40, fracción VI, y 41, fracción II, de la ley de la materia, hechas valer por las autoridades demandadas ahora recurrentes en el presente recurso, dado que, como ya se adelantó, el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento son de orden público, y pueden ser estudiadas, sin que éstas se encuentren sujetas a cuestiones de oportunidad o temporalidad en cuanto a su planteamiento, ya que a través de ellas se busca un beneficio al interés general, pues constituyen la base de la regularidad de los actos administrativos emitidos por las autoridades, de manera que aquellos contra los que sea improcedente el juicio contencioso administrativo, no puedan anularse por este tribunal; lo que implica bajo el principio “*ad maiori ad minus*”, que si se hacen valer por las partes, con mayor razón deben estudiarse por el impartidor de justicia con independencia del momento procesal en que se hagan valer, pues lo cierto es que incluso podrían sobrevenir con posterioridad a la presentación de la demanda, haciendo imposible el dictado de la sentencia en cuanto al fondo del asunto.

Bajo esa tesitura, se considera que en esta segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público, y en consecuencia, pueden ser estudiadas, aun de oficio por esta revisora; así lo ha considerado la **Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 186/2008**, de la que se destaca, además, que dada la finalidad de la segunda instancia (recurso de apelación) de revocar, modificar o confirmar la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el recurrente, también debe subsistir el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, el **órgano revisor está facultado para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por las partes, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.**

Al respecto, se transcribe la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia administrativa, número **2a./J. 186/2008** publicada en el Semanario Judicial

de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXVIII, de diciembre de dos mil ocho, página 242, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.”

En ese aspecto, se considera **infundadas** las causales de improcedencia y sobreseimiento invocada por las autoridades recurrentes, pues los artículos 40, fracción VI, y 41, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, disponen lo siguiente:

15

“Artículo 40.- El Juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es improcedente:

(...)

VI. Contra actos o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquéllos contra los que no se promovió el juicio dentro de los plazos señalados por esta Ley;

(...)

Artículo 41.- Procede el sobreseimiento en el juicio cuando:

(...)

II. Durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

(...)”

De acuerdo con los dispositivos legales reproducidos, el juicio contencioso administrativo es improcedente, cuando se intente en contra de actos que se hubieran consumado irreparablemente o que exista consentimiento expreso o *tácito*, entendiéndose esto, cuando no se promueva la demanda dentro de los plazos señalados en la misma ley.

Asimismo, que procede el sobreseimiento del juicio cuando apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia previstas en el referido artículo 40 de la ley adjetiva.

Conforme a lo anterior, de las constancias de autos de origen, así como de lo argumentado por las autoridades recurrentes, no se obtiene que la resolución impugnada en el juicio principal se haya consumado de forma irreparable, esto es, que haya se producido todos y cada uno de sus efectos y consecuencias (física y materialmente), de modo tal que no se pueda de alguna manera ser restituidos los derechos de los accionantes, sino que precisamente mediante el juicio contencioso administrativo promovido por los actores, lo que se pretende por éstos es la nulidad del acto, y, por ende, la reparación del daño que se les pudo haber ocasionado, ello conforme a derecho proceda, por lo que no puede estimarse que se trate de un acto consumado de forma irreparable.

Asimismo, no existe consentimiento respecto al acto impugnado, pues conforme a lo señalado por los actores en su escrito de demanda, el once de octubre de dos mil veintiuno fueron notificados de la resolución impugnada (folio 5 del expediente principal), siendo que el ocho de noviembre de dos mil veintiuno, presentaron su demanda ante este tribunal, es decir, fue presentada en tiempo, ya que el plazo de quince días previsto en el artículo 42 de la ley la materia⁶ para promover el juicio contencioso administrativo, transcurrió del **trece de octubre al nueve de noviembre de dos mil veintiuno**⁷.

Así tampoco de autos se advierte que se hayan satisfecho los intereses de los actores, pues, se insiste, con el juicio contencioso administrativo que promueven los accionantes, lo que pretenden es la satisfacción de los mismos; ni tampoco carecen de interés jurídico, ya que, como antes se mencionó, el acto que reclaman es la resolución de **ocho de octubre de dos mil veintiuno**, dictada por la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco, en la que se determinó la destitución de los actores de los cargos

⁶ “Artículo 42.- El plazo para la presentación de la demanda para los particulares es de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se impugne, de conformidad con la ley que lo rija, o del día siguiente al en que el actor hubiere tenido conocimiento, o se hubiere ostentado sabedor del mismo, o de su ejecución.

Cuando una autoridad pretenda, mediante el juicio de lesividad, la nulidad de una resolución favorable a una persona, la demanda deberá presentarse dentro de los cinco años siguientes a la fecha de notificación de la resolución, salvo que se hubieran generado efectos de tracto sucesivo, en cuyo caso podrá demandarse la nulidad en cualquier época, pero los efectos de la sentencia únicamente se retrotraerán a los cinco años anteriores a la presentación de la demanda”.

(Énfasis añadido)

⁷ Descontándose de dicho cómputo los días quince, dieciséis, diecisiete, veintidós, veintitrés, veinticuatro, veintinueve, treinta y treinta y uno de octubre, uno, dos, cinco, seis y siete de noviembre, todos de dos mil veintiuno, por corresponder a día inhábil, sábados, domingos y día declarados inhábiles esto de conformidad con lo establecido por el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente y el Acuerdo General S-S/009/2021, aprobado en la XXV Sesión Ordinaria, de uno de julio de dos mil veintiuno.

que ostentaban como **policías** y **policía tercero**, respectivamente, adscritos a las zonas 17 y 18 de la Policía Estatal Preventiva de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco; de ahí que los actores cuenten con interés jurídico para impugnar dicha determinación.

Por ello, son **infundadas** las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por las autoridades demandadas, y, por tanto, insuficientes los argumentos de las mismas, por lo que se continúa con el estudio de los demás argumentos hechos valer por las enjuiciadas.

Ahora, son **infundados** por insuficientes los argumentos expuestos por las autoridades apelantes sintetizados en el inciso **D)** del considerando **TERCERO** de este fallo, en el sentido que la Sala de conocimiento no analizó debidamente las pruebas ofrecidas de su parte, ya que como se advierte de las confesionales desahogadas el dieciséis de mayo de dos mil veintitrés en el juicio de origen, los demandantes confesaron que fueron oídos y vencidos dentro del procedimiento disciplinario, así como que tuvieron la oportunidad de aportar pruebas y presentar sus alegatos, y respetadas las formalidades esenciales del procedimiento, lo cual la Sala de conocimiento minimizó su alcance probatorio, ya que los actores confesaron que de manera legal fue dictada la resolución impugnada en el juicio de origen, violando con ello lo previsto en el artículo 16 constitucional.

17

En efecto, como se señaló con antelación, el **dieciséis de mayo de dos mil veintitrés**, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, donde se hizo constar el desahogo de las pruebas aportadas por las partes, así como en relación con las pruebas **confesionales** ofrecidas por las autoridades demandadas, a cargo de los accionantes en el juicio principal –folios 874 al 876 del expediente principal-, en donde los accionantes afirmaron que sí en algunas posiciones.

Asimismo, del análisis efectuado a la sentencia recurrida se advierte que la instructora sostuvo que si bien reconocía la eficacia probatoria de las confesionales ofrecidas por las autoridades enjuiciadas, no obstante, su alcance probatorio sólo debía atenderse a los hechos confesados por los actores en su demanda.

En este sentido, si bien conforme al artículo 251, segundo párrafo, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, supletorio de la ley de la materia⁸, la Sala de origen debió

⁸ “Artículo 251.- Personas que deben absolver posiciones.

valorar dicha probanza de acuerdo de las **posiciones** formuladas por las mismas y no así únicamente de los hechos confesados por los accionantes en su escrito de demanda, pues precisamente la absolución de los accionantes es sobre las posiciones elaboradas por la demandadas y no en relación a los hechos del escrito demanda.

No obstante, debe considerarse que este Pleno a través de las diversas sentencias dictadas en los tocas **AP-062/2023-P-3**, **AP-039/2020-P-3**, y **AP-029/2024-P-3** los cuales se invocan como hechos notorios⁹, ha sostenido que en materia administrativa, las pruebas confesionales, entre otras, no son las probanzas *idóneas* para acreditar los extremos de las partes, cuando tales hechos deban constar en documentos públicos, los cuales, por excelencia, en materia administrativa, constituyen prueba plena, en términos del artículo 68, fracción II, de la ley de la materia.

En ese aspecto, si lo que pretenden las autoridades demandadas son probar cuestiones relativas al cumplimiento de las formalidades esenciales en el procedimiento número [REDACTED], las pruebas *idóneas*, para acreditar tales hechos son las documentales públicas y no así las confesionales desahogadas por los accionantes, pues la verificación del cumplimiento de dichas formalidades es a la luz de las constancias del referido procedimiento; de ahí lo **infundados** de los argumentos de las apelantes.

Continuando con el estudio de los argumentos expuestos por las autoridades apelantes sintetizados en los incisos **A)**, **B)**, **C)** y **E)** del considerando **TERCERO** de esta sentencia, en los cuales sostienen que el fallo recurrido se omitió realizar el estudio de los elementos probatorios que integran el procedimiento disciplinario [REDACTED], ya que de haberse

(...)

Sólo podrán absolver posiciones las personas con capacidad procesal, de acuerdo con las siguientes reglas:

I.- Las personas físicas estarán obligadas a absolver personalmente las posiciones, aunque tengan representante en juicio, cuando así lo pida la contraparte en el ofrecimiento de la prueba y en los escritos que fijan el debate se hayan señalado hechos concretos que sean propios de dichas personas, que justifiquen, a juicio del tribunal, que la prueba tenga que ser absuelta personalmente y no por conducto de apoderado;

(...)"

⁹ Es aplicable, por *analogía*, la tesis **P. IX/2004**, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIX, abril de dos mil cuatro, cuyo contenido es:

“HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. De conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, según lo dispuesto por el artículo 2o. de este ordenamiento, resulta válida la invocación de hechos notorios, aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. En ese sentido, es indudable que como los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación integran tanto el Pleno como las Salas de este Alto Tribunal, al resolver los juicios que a cada órgano corresponda, pueden válidamente invocar oficiosamente, como hechos notorios, los expedientes y las ejecutorias de aquéllos, como medios de prueba aptos para fundar una sentencia, sin que sea necesaria la certificación de sus datos o el anexo de tales elementos al sumario, bastando con tenerlos a la vista, pues se trata de una facultad emanada de la ley que puede ser ejercida para resolver la contienda judicial.”

analizado debidamente las pruebas ofrecidas por las autoridades demandadas, el resultado de la sentencia fuera diferente, por lo que no se cumplió con los principios previstos en los artículos 14 y 16 constitucional, asimismo, que no se debió considerar que las constancias que integran la carpeta de investigación número [REDACTED], forman parte del procedimiento disciplinario [REDACTED], ya que si bien dicho procedimiento tiene su origen en el acuerdo de remisión de la carpeta de investigación de fecha seis de marzo de dos mil veinte, lo cierto es que en la misma no se realizó algún acto de privación en contra de los actores, pues la finalidad de ésta era verificar si existían o no elementos para iniciar un procedimiento disciplinario, por lo que los actores durante la integración de dicha carpeta no eran sujeto aún algún procedimiento, es decir, no tenían la calidad de imputados, en los términos que lo señala el artículo 20, apartado B, fracciones I, II, III, IV, V y VI constitucional, además, que tal precepto constitucional, en estricto sentido, sólo puede ser aplicado para imputados en un proceso penal, que es distinto a lo acontecido en la carpeta de investigación número [REDACTED] y en el procedimiento disciplinario [REDACTED], por lo que es inaplicable el artículo constitucional invocado por la Sala de origen, ni tampoco las jurisprudencias que se mencionan en la sentencia recurrida, y, por ende, existe falta de fundamentación y motivación en la sentencia recurrida, pues la Sala de origen sólo se limitó a invocar el artículo 20 constitucional; son **parcialmente fundados y suficientes**.

Lo anterior es así, ya que, en principio, es de precisar que la etapa de investigación en los procedimientos administrativos, consisten en actos administrativos de control interno, los cuales tienen como fin preservar la prestación óptima del servicio público, por lo que responden a intereses de carácter público, y, por ende, a los de la colectividad, sin embargo, la etapa de investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta, es decir, allegarse de todos los elementos con los que se pueda concluir con objetividad acerca de la existencia o no de la conducta imputada.

Sirve como apoyo, la jurisprudencia **2a. CXXVII/2002**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVI, octubre de dos mil dos, página 473, registro 185655, que es de rubro y texto siguientes:

“RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.”

20

Por otra parte, es de resaltar que la institución de la cosa juzgada, surge con la finalidad de dar certeza y seguridad jurídica a las partes, evitando el dictado de sentencias contradictorias y obligando a que cualquier órgano jurisdiccional procure no dar trámite a nuevos juicios en los que se intenten hacer valer las mismas pretensiones.

En segundo lugar, que jurisprudencial y doctrinalmente, se ha distinguido entre cosa juzgada formal y cosa juzgada material, en el que, la primera de ellas, constituye una expresión de la institución jurídica de la preclusión, al apoyarse en la inimpugnabilidad de la resolución respectiva, figura procesal que para su configuración requiere de la actualización de tres presupuestos, a decir, identidad en el objeto, causa y personas¹⁰, según se ha sostenido por la Primera Sala de la Suprema

¹⁰ Tesis de jurisprudencia **1a/JJ. 161/2007** consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXVII, febrero de dos mil ocho, página 197, que establece lo siguiente:

“COSA JUZGADA. PRESUPUESTOS PARA SU EXISTENCIA.- Para que proceda la excepción de cosa juzgada en otro juicio es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquel en que ésta se invoque concurren identidad en la cosa demandada (eadem res), en la causa (eadem causa pretendi), y en las personas y la calidad con que intervinieron (eadem conditio personarum). Ahora bien, si la identidad en la causa se entiende como el hecho generador que las partes hacen valer como fundamento de las pretensiones que reclaman, es requisito indispensable para que exista cosa juzgada se atienda no únicamente a la causa próxima (consecuencia directa e inmediata de la realización del acto jurídico) sino además a la causa remota (causal supeditada a acontecimientos supervenientes para su consumación) pues sólo si existe esa identidad podría afirmarse que las cuestiones propuestas en el segundo procedimiento ya fueron materia de análisis en el primero, y que por ello deba declararse procedente la excepción con la finalidad de no dar pauta a posibles sentencias contradictorias. Lo anterior, en el entendido de que cuando existan varias acciones contra una misma persona respecto de una misma cosa, deben intentarse en una sola demanda todas las que no sean contrarias, ya que el ejercicio de una extingue las otras, salvo que fuera un hecho superveniente debidamente acreditado. Por tanto, es claro que esto último no se daría si la causa remota que se involucra en uno y otro son distintas, con mayor razón si la causa próxima también es otra.”

Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia **1a./J. 161/2007**; por ello, la cosa juzgada, en sentido estricto, implica la imposibilidad de que el acto combatido en un juicio pueda ser nuevamente combatido a través de uno diferente y/o subsecuente, esto es, hace irrecurrible el mismo acto sentenciado.

Mientras que en la segunda de dichas modalidades ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia **VI.2o.A. J/2**¹¹, que si bien no se actualiza la identidad tripartita (partes, objeto y causa), sí tiene una eficacia indirecta o *refleja*, por lo que el órgano jurisdiccional debe asumir los razonamientos medulares de la sentencia firme -cosa juzgada-, por ser indispensables para apoyar el nuevo fallo en el fondo, lo cual impide a las partes reabrir nueva discusión sobre el tema resuelto, así como a la autoridad resolutora o alguna otra, pronunciarse otra vez respecto del hecho ya definitivo e irrecurriblemente juzgado.

En otras palabras, el primer asunto elevado a cosa juzgada sirve para resolver el siguiente, ya que los razonamientos medulares en el primero son indispensables para la nueva sentencia, por estar estrechamente relacionados el o los elementos considerados en la sentencia firme, con efectos positivos o negativos, pero siempre reflejantes; el cual tiene como única finalidad la de evitar fallos contradictorios y brindar seguridad jurídica a los gobernados, que es en esencia la naturaleza de la institución de cosa juzgada.

Lo anterior, se robustece con la jurisprudencia **I.1o.T. J/28**, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del

¹¹ La tesis de jurisprudencia **VI.2o.A. J/2**, es consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, novena época, enero de dos mil once, tomo XXXIII, página 661, de rubro y texto siguientes:

“COSA JUZGADA INDIRECTA O REFLEJA. SU EFICACIA DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La institución de la cosa juzgada debe entenderse como la inmutabilidad de lo resuelto en sentencias firmes, sin que pueda admitirse su modificación por circunstancias posteriores, pues en ella descansan los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica; sin embargo, existen circunstancias particulares en las cuales la eficacia de dicha institución no tiene un efecto directo respecto a un juicio posterior, al no actualizarse la identidad tripartita (partes, objeto y causa), sino una eficacia indirecta o refleja y, por tanto, el órgano jurisdiccional debe asumir los razonamientos medulares de la sentencia firme -cosa juzgada- por ser indispensables para apoyar el nuevo fallo en el fondo, sobre el o los elementos que estén estrechamente interrelacionados con lo sentenciado con anterioridad y evitar la emisión de sentencias contradictorias en perjuicio del gobernado. Ahora bien, si en términos del artículo 40, párrafo tercero, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, alguna de las partes hace valer como prueba superveniente dentro de un juicio contencioso administrativo instado contra actos tendentes a la ejecución de un diverso acto administrativo, la resolución firme recaída al proceso donde se impugnó este último y se declaró nulo, procede que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa aplique lo resuelto en el fondo de dicha ejecutoria, haga suyas las consideraciones que sustentan el fallo y declare la nulidad de los actos impugnados, a fin de eliminar la presunción de eficacia y validez que, en términos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y del Código Fiscal de la Federación posee todo acto administrativo desde que nace a la vida jurídica, evitando así la emisión de sentencias contradictorias.”

Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo VI, septiembre de mil novecientos noventa y siete, página 565, cuyo rubro y texto señalan:

“COSA JUZGADA FORMAL Y COSA JUZGADA MATERIAL. DISTINCIÓN Y EFECTOS. Supuestas las identidades clásicas de partes, de cosa u objeto y de causa de pedir o hecho generador del derecho ejercitado, del pronunciamiento de derecho emana la autoridad de cosa juzgada formal, que hace irrecurrible el acto, y de cosa juzgada material, que hace indiscutible el hecho sentenciado, esto es, las partes no pueden reabrir nueva discusión ni la autoridad resolutoria, o alguna otra, pueden pronunciarse otra vez respecto del hecho ya definitiva e irrecurriblemente juzgado.”

En ese sentido, es relevante traer a colación, como antes se mencionó, que en fechas cuatro y seis de agosto de dos mil veinte, los CC.

22 [REDACTED], por propio derecho, demandaron el amparo y la protección de la Justicia de la Unión, en contra, entre otros, del titular del Órgano de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana de Tabasco, y, titular de la Comisión de Honor y Justicia de la Policía Estatal, por diversos actos reclamados, entre otros, el acuerdo de seis de marzo de dos mil veinte, por el cual dio por concluida la carpeta de investigación y se remitieron los autos a la mencionada Comisión de Honor y Justicia, y el acuerdo de ocho de julio de dos mil veinte, mediante el cual se da inicio al procedimiento administrativo [REDACTED], seguido en contra de los actores -antes detallado-, juicio que quedó radicado bajo el juicio de amparo número **641/2020-I**, en el Juzgado **Sexto** de Distrito en el Estado de Tabasco, mismo que substanciado que fue, en fecha treinta de julio de dos mil veintiuno, se dictó una sentencia en la que, por una parte, se determinó sobreseer, y, por otra, se concedió el amparo y protección a los CC.

[REDACTED], para los efectos ahí detallados (folios 448 al 512 del expediente principal), amparo que **causó ejecutoria** en fecha seis de septiembre de dos mil veintiuno, según se señaló en párrafos anteriores.

En ese aspecto, de la lectura integral a la referida sentencia concesoria de amparo de fecha treinta de julio de dos mil veintiuno, se advierte que, entre otros temas, fue analizado si hubo o no una incorrecta valoración de las pruebas que obran en la carpeta de investigación, así como si durante la etapa de investigación fueron los actores asesorados o no por un defensor, si se les dio la oportunidad de ofrecer pruebas, y de desvirtuar los de la contraria, mismos que fueron declarados de infundados, conforme a los razonamientos siguientes –se transcribe en la parte que interesa-:

“También resultan **infundados** los conceptos de violación señalados con los incisos **n), h), j), k), ñ), p) y q)**, en los

cuales básicamente aducen una incorrecta valoración de las pruebas que obran en la carpeta de investigación, las cuales a su parecer, son insuficientes porque no justifican el inicio del procedimiento disciplinario; así como, que durante la etapa de investigación no fueron asesorados por un defensor, no se les dio la oportunidad de ofrecer pruebas, ni desvirtuar los de la contraria, que no contaron con una defensa técnica adecuada, porque en sus entrevistas si bien aparece la firma de un defensor, jamás lo conocieron, no los asesoró y la firma de éste no fue estampada en su presencia (foja 4).

Son **infundados** los motivos de disenso, por una parte, porque las normas que rigen el procedimiento no exigen a la autoridad responsable, efectuar en el acuerdo de inicio un análisis integral de todas y cada una de las constancias y determinar si son suficientes para acreditar la imputación que se le formula al presunto infractor, pues tales circunstancias constituyen la materia del procedimiento en cita, a través del cual habrá de otorgarse la oportunidad a los quejosos de manifestar lo que a su derecho convenga, en relación con la imputación que se les hace, así como de ofrecer los medios probatorios que estimen conducentes, los cuales se desahogarán en la audiencia que para tal efecto se fije, en donde también se recibirán los alegatos que deseen formular.

(...)

También, resulta infundado lo argumentado por los quejosos en el sentido de que durante la etapa de investigación, no fueron asesorados por un defensor, no se les dio la oportunidad de ofrecer pruebas, ni desvirtuar los de la contraria, que no contaron con una defensa técnica adecuada, porque en sus entrevistas si bien aparece la firma de un defensor, jamás lo conocieron, no los asesoró y la firma de éste no fue estampada en su presencia (foja 4).

23

Esto es así, porque de las constancias que obran en el expediente de origen, se advierte que mediante oficios de [REDACTED] de siete de agosto de dos mil dieciocho (fojas 65 a 67), se notificó a los quejosos la fecha y hora fijada para su comparecencia ante el Órgano de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco, para que manifestaran lo que a su interés legal conviniera en relación con la carpeta de investigación [REDACTED] 8, haciéndoles de su conocimiento que debían presentarse acompañados de su abogado particular, y en caso de no contar con uno, se les proporcionaría uno de oficio.

Por tanto, los quejosos se encontraban enterados del derecho que tenían a ser asistidos por un defensor en la etapa de investigación, ya que se aprecia su firma de recibo al calce de tales misivas.

Igualmente, al rendir sus declaraciones ante el citado Órgano de Asuntos Internos, el diez de agosto de dos mil dieciocho, se les hicieron saber los derechos que a su favor les otorga el artículo 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre ellos el derecho a que se les recibieran los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrecieran y a ser asistidos por un defensor; a lo que manifestaron darse por enterados de esos derechos y no contar con un abogado particular, por lo que el Órgano de Asuntos Internos les proporcionó uno de oficio para que los asistiera, esto es, el licenciado [REDACTED] quien se identificó con la cédula profesional 8062031, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de

Educación Pública, y al estar presente en ese acto, aceptó y protestó el cargo conferido, además en el caso del quejoso Javier García Ramos solicitó a la autoridad que señalara fecha y hora para presentar a los testigos de descargo [REDACTED]; firmando el citado profesionalista al calce y al margen de esas declaraciones en compañía de los quejosos (fojas 68 a 71, 74 a 76 y 79 a 81).

Luego, en diligencia de quince de agosto de dos mil dieciocho, se desahogó la testimonial a cargo de [REDACTED] (fojas 84 a 86).

Por tanto, de las actuaciones que obran en el expediente administrativo de origen, se observa que contrariamente a lo que sostienen los quejosos, durante la **etapa indagatoria** tuvieron la oportunidad ofrecer pruebas, a fin de desvirtuar las pruebas de cargo, haciendo uso de ese derecho únicamente el quejoso [REDACTED].

De igual forma, se les hizo saber el derecho a ser asistidos por un defensor particular, pero al no contar con uno, la autoridad investigadora les nombró uno de oficio, quien los asistió al momento de rendir sus respectivas declaraciones, con lo que se respetó el derecho de los quejosos a contar con una defensa técnica adecuada, durante esa etapa procesal.

Sin que sea óbice a lo anterior, lo argumentado por los impetrantes en el sentido de que jamás conocieron al defensor, que no los asesoró y que la firma de éste no fue estampada en su presencia, porque tales alegaciones no se encuentran demostradas en autos; por el contrario, en sus respectivas declaraciones obran las firmas de los quejosos y el defensor, incluso destaca que en la declaración del quejoso [REDACTED], el citado profesionalista solicitó a la autoridad que señalara fecha y hora para el desahogo de la testimonial a cargo de [REDACTED].

Por consiguiente, queda de manifiesto que la autoridad responsable respetó el derecho de defensa de los quejosos, durante la etapa de investigación, pues además que tuvieron la oportunidad de ofrecer pruebas a su favor, se encuentra demostrado de manera fehaciente que fueron asistidos por un defensor, quien cuenta con cédula profesional de licenciado en derecho, por lo que cuenta con los conocimientos necesarios asesorarlos.”

(Énfasis añadido)

Conforme a lo anterior, se desprende que en el juicio de amparo indirecto número **641/2020-I**, el Juzgado **Sexto** de Distrito en el Estado de Tabasco, determinó que a los CC. [REDACTED]

[REDACTED], durante la etapa de investigación del procedimiento, en la carpeta número [REDACTED], les fueron respetados sus derechos de defensa, pues tuvieron la oportunidad de ofrecer pruebas a su favor y ser asistidos por un defensor, tan es así que al rendir sus declaraciones ante el citado Órgano de Asuntos Internos, el diez de agosto de dos mil dieciocho, se les hicieron saber los derechos que a su favor les otorga el artículo 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre ellos, el derecho a que se les recibieran los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrecieran y a ser asistidos por un

defensor; a lo que manifestaron darse por enterados de esos derechos y no contar con un abogado particular, por lo que les fue proporcionado uno.

Por tanto, con independencia de lo argumentado por las autoridades demandadas respecto a que si para la etapa de investigación en el procedimiento administrativo, es aplicable o no lo dispuesto en el artículo 20 constitucional; lo cierto es que atendiendo a la institución de la *cosa juzgada refleja*, **en el mencionado juicio de amparo se determinó que a los actores sí se les salvaguardaron sus derechos de defensa, brindándoles un defensor jurídico, así como la oportunidad de ofrecer pruebas, durante la etapa de investigación (tramitación de la carpeta de investigación número SSP/OAI/053/2018).**

Entonces, es desacertada la conclusión de la Sala de origen, al apoyarse en declarar la ilegalidad de la resolución impugnada, en el hecho que las autoridades demandadas, a su decir, fueron omisas en hacerle de conocimiento a los accionantes los motivos de la queja interpuesta en su contra, así como brindarles la oportunidad de ser asistidos por un abogado en la diligencia de identificación de fecha veintiuno de mayo de dos mil dieciocho **—que se suscitó dentro de la etapa de investigación—**, pues conforme a los antecedentes antes reseñados, si bien al momento de citarlos a los accionantes, no se les precisaron los motivos, ni se les informó que podrían ir acompañados con un defensor jurídico; no obstante, de acuerdo a lo antes abundado, **sí le fue respetado su derecho a ser asistidos, aunque de forma posterior (mediante oficios [REDACTED], de siete de agosto de dos mil dieciocho), dentro de la misma etapa de investigación**, lo que constituye, **se insiste, cosa juzgada refleja**; por lo que no existió estado de indefensión, tal como también se resolvió en el mencionado juicio de amparo indirecto número **641/2020-I**.

Máxime cuando de los oficios número [REDACTED], de fecha siete de agosto de dos mil dieciocho, se obtiene que a los CC. [REDACTED], se les comunicó que podrían **realizar manifestaciones en relación con la queja formulada por el C. [REDACTED] y se les expuso las conductas que se investigaban, así como que fueran acompañados de sus abogado, y, en caso de no contar con uno se le proporcionaría** (folios 226 al 228 del expediente principal); siendo además que en las diligencias de fechas diez y catorce de agosto de dos mil dieciocho **se les informó el motivo de su comparecencia, dando lectura a la queja formulada por el C. [REDACTED]**

██████████, y se les comunicó, conforme al artículo 20, apartado B, de la constitución federal, sus derechos como persona imputada.

Por tanto, son **parcialmente fundados y suficientes** los argumentos de las autoridades recurrentes, pues la Sala de origen omitió considerar tales elementos probatorios que fueron ofrecidos de su parte, así como lo resuelto por el Juzgado **Sexto** de Distrito en el Estado de Tabasco, en el juicio de amparo **641/2020-I**, siendo que conforme al análisis de los mismos, se obtuvo que, contrario a lo determinado por la Sala de origen, no se conculcaron sus derechos a los accionantes, al no haber expuesto las autoridades demandadas, en la diligencia de identificación de fecha veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, los motivos de la queja interpuesta en su contra, ni brindarles la oportunidad de ser asistidos por un abogado, dado que, como ya se mencionó, sí fueron satisfechas dichas formalidades, aunque de forma posterior, en la etapa de investigación, por lo que tal omisión no trascendió en las defensas de los actores cuando se tramitó la carpeta de investigación número SSP/OAI/053/2018.

26 Por lo anterior, al resultar, en su conjunto, **parcialmente fundados y suficientes** los argumentos expuestos por las autoridades apelantes, se **revoca** la **sentencia definitiva** de fecha **veintidós de marzo de dos mil veinticuatro**, dictada por la **Primera** Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del expediente número **483/2021-S-1**, y se ordena a la Sala de origen, **emita** una nueva sentencia en la que:

- 1) **Reitere** lo que no fue materia de *litis*.
- 2) **Considere** que las pruebas **confesionales** ofrecidas por las autoridades demandadas, a cargo de los accionantes, en materia administrativa, no son las probanzas idóneas para acreditar los extremos de las partes, cuando tales hechos deban constar en documentos públicos, los cuales, por excelencia, en materia administrativa, constituyen prueba plena, en términos del artículo 68, fracción II, de la ley de la materia.
- 3) **Prescinda** de estimar que se transgredieron las formalidades esenciales del procedimiento y las defensas de los accionantes, por el hecho de que fueron omisas las autoridades demandadas en hacerles de conocimiento los motivos de la queja interpuesta en su contra, así como brindarles la oportunidad de ser asistidos por un abogado en la diligencia de identificación de fecha veintiuno de mayo de dos mil dieciocho; toda vez que sí fueron satisfechas dichas formalidades, aunque de forma posterior, dentro de la etapa de investigación, por lo que tal omisión no trascendió en las defensas de los actores, cuando se tramitó la carpeta de investigación número ██████████; ello en los términos apuntados en la presente

sentencia, máxime cuando hay cosa juzgada refleja, de conformidad con el juicio de amparo indirecto número **641/2020-I**.

4) Con libertad de jurisdicción, proceda a analizar los demás conceptos de impugnación hechos valer por los actores en su escrito inicial de demanda, así como los argumentos relativos de defensa hechos valer por la autoridad demandada, y de acuerdo a los elementos probatorios aportados en los autos del juicio de origen.

Para lo anterior, con fundamento en el artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en vigor¹², se confiere al Magistrado Instructor de la **Primera Sala Unitaria**, un plazo de **tres días hábiles**, para que una vez firme este fallo, informe sobre el cumplimiento de lo aquí ordenado.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 108, 109, 111 y 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

RESUELVE

27

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de apelación.

II.- Resultó **procedente** el recurso de apelación propuesto.

III.- Son, en su conjunto, **parcialmente fundados y suficientes** los argumentos de agravio planteados por las autoridades apelantes; en consecuencia,

IV.- Se **revoca** la **sentencia definitiva** de fecha **veintidós de marzo de dos mil veinticuatro**, dictada por la **Primera Sala Unitaria** de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del expediente número **483/2021-S-1**.

V.- Se ordena a la Sala de origen, a fin de que **emita una nueva sentencia**, a través de la cual:

1) Reitere lo que no fue materia de *litis*.

¹² “**Artículo 26.-** Cuando la Ley no señale plazo para la presentación de alguna promoción o para la práctica de alguna actuación, éste será de tres días hábiles.”

- 2) **Considere** que las pruebas **confesionales** ofrecidas por las autoridades demandadas, a cargo de los accionantes, en materia administrativa, no son las probanzas idóneas para acreditar los extremos de las partes, cuando tales hechos deban constar en documentos públicos, los cuales, por excelencia, en materia administrativa, constituyen prueba plena, en términos del artículo 68, fracción II, de la ley de la materia.
- 3) **Prescinda** de estimar que se transgredieron las formalidades esenciales del procedimiento y las defensas de los accionantes, por el hecho de que fueron omisas las autoridades demandadas en hacerles de conocimiento los motivos de la queja interpuesta en su contra, así como brindarles la oportunidad de ser asistidos por un abogado en la diligencia de identificación de fecha veintiuno de mayo de dos mil dieciocho; toda vez que sí fueron satisfechas dichas formalidades, aunque de forma posterior, dentro de la etapa de investigación, por lo que tal omisión no trascendió en las defensas de los actores, cuando se tramitó la carpeta de investigación número [REDACTED]; ello en los términos apuntados en la presente sentencia, máxime cuando hay cosa juzgada refleja, de conformidad con el juicio de amparo indirecto número **641/2020-I**.
- 4) **Con libertad de jurisdicción**, proceda a analizar los demás conceptos de impugnación hechos valer por los actores en su escrito inicial de demanda, así como los argumentos relativos de defensa hechos valer por la autoridad demandada, y de acuerdo a los elementos probatorios aportados en los autos del juicio de origen.

28

VI.- Para lo anterior, con fundamento en el artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en vigor, se confiere a la Magistrada Instructora de la **Primera** Sala de este tribunal, un plazo de **tres días hábiles**, para que una vez firme este fallo, informe sobre el cumplimiento de lo aquí ordenado.

VII.- Al quedar firme esta resolución, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Primera** Sala de este tribunal y remítanse los autos del toca de apelación **AP-080/2024-P-3** y del juicio **483/2021-S-1**, para su conocimiento, y en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cúmplase**.

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA** COMO PONENTE, QUIENES

FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS HELEN
VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, QUE AUTORIZA Y DA FE.

DR. JORGE ABDO FRANCIS
Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

DR. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO
Magistrado titular de la Segunda Ponencia.

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA
Magistrada Ponente y titular de la Tercera Ponencia.

LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ
Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Apelación **AP-080/2024-P-3**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el nueve de agosto de dos mil veinticuatro.

DJH/YPDM

“...De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 18, de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-ST-003/2024, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas física, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal, fotografías, nacionalidad, matrícula del servicio militar, pasaporte, credencial para votar, (INE); por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”